



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

219

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/004/18-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil
dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la
fecha, en la que se declaró la nulidad en el juicio de nulidad
TJA/5ªSERA/004/18-JDN promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
OCUITUCO, MORELOS Y OTROS, en razón de que fue
dado de baja sin que se substanciará el procedimiento
respectivo, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

Persona

Designada

para

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

demandadas:

Supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocuiluco, Morelos.

Acto Impugnado:

Cese realizado por el Policía Primero Antonio Santibáñez padilla designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos en el municipio de Ocuiluco, Morelos mediante

Oficio número 00-11-052/11-2017

la fecha dieciséis de noviembre

LJUSTICIAADMVIA:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como actos impugnados:

"1) El oficio OCU/1062/2017, de fecha diecisiete de noviembre del año dirigido al suscrito por parte de mi superior inmediato policía [REDACTED] en el cual se me da del conocimiento, la baja a partir de la fecha 15 de noviembre del presente año."(Sic)

"2) El oficio que ordena la baja del suscrito de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS y que da por terminada la relación laboral, a partir del día 15 de noviembre del 2017, con el H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, ordenada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE OCUITUCO, MORELOS, bajo el oficio OCU/DAJ/311/NOVIEMBRE/2017, de fecha 16 de noviembre del 2017, ambos por no cubrir requisitos previstos en el artículo 171 fracciones I, II, IV, V, VI y VII, 172, 176, 180, 181 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos."(Sic)

2.- Mediante auto de treinta de enero del dos mil dieciocho una vez subsanada la prevención realizada por auto de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdos de fecha veintidós y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se les tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acuerdo, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveídos de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandante dando contestación a las vistas ordenadas en autos de fechas veintidós y veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer las cuales se ordenó se agregaran a los autos para los efectos legales procedentes.

5.- Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

6.- Con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho se le tuvo a la delegada de la **Autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte corresponden, y con respecto al



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

221

demandante y a las demás Autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, siendo la denominación correcta **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS**, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS Y EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS en virtud de que en el presente juicio no ratificaron ni ofrecieron las pruebas que a su parte convenían, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto, lo anterior en razón a que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió sin que se pronunciaran al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se les tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibieron en autos; señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

TJA

ADMINISTRATIVA
LOS

ADMINISTRATIVA

7.- Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho se tuvo a la SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA y a la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS exhibiendo las documentales descritas en dicho auto con las cuales se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de TRES DÍAS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

manifestara lo que a su derecho convenga. Por auto de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho se le tuvo al REPRESENTANTE PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho teniéndole por hechas las manifestaciones las cuales se ordenaron agregar a los presente autos para los efectos legales a que haya lugar.

8.-Con fecha trece de junio del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que compareció la parte demandante [REDACTED] asociado de su REPRESENTANTE PROCESAL, asimismo, se hizo constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala en encontrándose escrito signado por la parte demandante del cual se desprenden los alegatos de su parte, de igual manera se hizo constar que no se encontró escrito signado por las Autoridades demandadas que justificaran su incomparecencia a dicha audiencia así como los alegatos de su parte y procediéndose al desahogo de las pruebas ofrecidas por la Autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS una vez desahogadas las mismas, para mejor proveer se procedió al desahogo de las documentales exhibidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por ofrecidos los alegatos de la parte demandante por medio del escrito registrado bajo el número. 1031 los cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

222
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

hubiera lugar y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para formular los alegatos de su parte, acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado, la **parte actora** señaló como actos impugnados:

"1). El oficio OCU/1062/2017 de fecha diecisiete de noviembre del año dirigido al suscrito por parte de mi superior inmediato policía [REDACTED] en el cual se me da del conocimiento, la baja a partir de la fecha 15 de noviembre del presente año.

2). El oficio que ordena la baja del suscrito de la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de Ocuiluco, Morelos y que da por terminada la relación laboral, a partir del día 15 de noviembre del 2017, con el H. Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, ordenada por el departamento de asuntos

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

jurídicos de Ocuiluco, Morelos, bajo el oficio OCU/DAJ/311/NOVIEMBRE/2017, de fecha 16 de noviembre del 2017, ambos por no cubrir requisitos previstos en el artículo 171 fracciones I, II, IV, V, VI y VII, 172, 176, 180, 181 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos."(Sic)

La parte actora adjuntó a su escrito de demanda copia simple del oficio número OCU/DAJ/311/NOVIEMBRE/2017 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete mediante el cual la DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, le informa al POLICÍA PRIMERO [REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUILUCO, MORELOS la baja del C. [REDACTED] [REDACTED] misma que da por terminada la relación laboral a partir del quince de noviembre del dos mil diecisiete con el H. AYUNTAMIENTO DE OCUILUCO, MORELOS, solicitando le requiriera a la brevedad posible, al [REDACTED] la devolución de uniformes, portación de arma de fuego y todo el equipo correspondiente al área de trabajo así como copia simple del oficio número OCUI/1062/11-2017 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, mediante el cual el POLICÍA PRIMERO [REDACTED] le informa a la parte actora el contenido del oficio OCU/DAJ/311/NOVIEMBRE/2017 mediante el cual solicita se le requiriera la devolución de los uniformes, portación de arma de fuego y todo el equipo correspondiente al área de trabajo,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

223

y que en dicho oficio se hace del conocimiento la baja a partir de la fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, documentos que corren agregados a los presentes autos en las hojas 37 y 38.

Asimismo, previo requerimiento a las autoridades demandadas, exhibieron en copia certificada los oficios arriba descritos, visibles en autos en las fojas 128 y 181 documentales a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ALIZADA
ADMINISTRATIVA

Con las cuales se acredita que el [REDACTED]

[REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS mediante oficio número OCUI/1062/11-2017 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete en atención al oficio OCU/DAJ/311/NOVIEMBRE/2017 emitido por la DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos le informó al [REDACTED] la baja el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete firmando de puño y letra de recibido la parte actora como consta en dicho oficio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** se procede a fijar la Litis del presente asunto teniendo como acto impugnado solamente:

El cese realizado por el POLICÍA PRIMERO [REDACTED] [REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS mediante oficio número OCUI/1062/11-2017 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las alegu[REDACTED] no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

5.2 Este Tribunal, advierte que, respecto a las autoridades demandadas: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS y H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ..."

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

De las documentales públicas consistente en copia certificada del oficio número OCUI/1062/11-2017 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, mediante el cual el POLICÍA PRIMERO [REDACTED] [REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS le informa al C. [REDACTED] la terminación de la relación administrativa y se le requiere la devolución de los uniformes, del arma de fuego y de todo el equipo correspondiente al área de trabajo.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que con las mismas se acredita la terminación de la relación administrativa de la parte actora y que la misma fue ejecutada por el POLICÍA PRIMERO [REDACTED] DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, sin que de la misma o diverso medio de prueba se haya acreditado que el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, EL COMISIONADO ESTATAL DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

225

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS hayan emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas: **EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS y H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS**, por lo que el juicio se seguirá en contra de la autoridad denominada **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS**, debido a que dicha autoridad señaló que esa es su denominación correcta y del acto impugnado se advierte que con ese carácter fue que con la que se emitió el acto impugnado.

Por lo que una vez realizado el análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

A). El acto impugnado se hizo consistir en la nulidad del cese realizado por la **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**

TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número OCUI/1062/11-2017 de la misma fecha, sin que conste en el misma la causas por la cuales se decretó el cese.

Toda vez que ha quedado debidamente acreditado que el actor fue cesado por la **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS**, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número OCUI/1062/11-2017 de la misma fecha, sin que conste en el misma la causas por la cuales se decretó el cese y por su parte la **LSSPEM** en sus artículos 159, 169, 171 al 173 establecen: que la cesación de los efectos de su nombramiento debe sustentarse en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada, el cual debe realizarse por escrito.

El artículo 159 de la **LSSPEM**, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan:

"Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:"

Por lo que para destituir o remover del cargo a la **parte actora** que venía ocupando y quedará sin efecto su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

226

nombramiento, debió de actualizarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada e instaurarse el procedimiento correspondiente, lo que no aconteció en el presente asunto debido a que las autoridades demandadas al contestar la demanda entablada en su contra, aceptaron que si bien es cierto, al actor se le instauró un procedimiento administrativo el mismo no se ha concluido, aunado a tal argumento dentro del plazo que se les otorgó para ofrecer o ratificar pruebas de su parte no ofrecieron ni ratificaron prueba fehaciente e idónea dentro de los plazos establecidos en la **LJUSTICIAADMVAEM** que desvirtuara tal presunción.

Al cesar a la actora del cargo que venía desempeñando, las autoridades demandadas si bien iniciaron procedimiento administrativo como lo argumentaron en su escrito de contestación de demanda, tal y como lo prevén los artículos 171⁴ y 172⁵ de la **LSSPEM**, y acuerdo a dichos

⁴ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

enunciados normativos, es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que desahogue la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas, así mismo, se le dará oportunidad de que formule los alegatos que a su parte correspondan, **hecho que no** aconteció en el presente caso, ya que dicho procedimiento se encontraba en trámite sin que se haya dictado la resolución correspondiente al mismo, por tanto, al cesar, destituir o remover a la actora del cargo que venía desempeñando acto **que se acreditó fue realizado el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, por lo que si bien se le instauró el procedimiento administrativo antes mencionado, sin que el mismo haya concluido en sus etapas procesales y culminado con la resolución correspondiente por lo que en base a dicho procedimiento no se determinó dar por terminado los efectos del nombramiento por las causas previstas en el artículo 159, de la **LSSPEM**.

ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

⁵ Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

227

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto, en razón de que a la parte actora se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;(Sic)

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado. En consecuencia, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

7. PRESTACIONES

El actor en su escrito inicial de demanda demandando las siguientes prestaciones:

- "a) **LA REINCORPORACIÓN**. En los mismos términos y condiciones el último puesto que venía desempeñando como **POLICÍA RAZO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS** y que venía desempeñando, antes de sufrir la separación injustificada, del cual fue objeto, con un salario de [REDACTED] que se encuentran sustentados con los recibos de nómina que se han anexando al inicial de demanda con las mejoras e incrementos salariales que se den hasta el cumplimiento de la reincorporación.
- b) **EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O PRESTACIONES SALARIALES DEJADAS DE PERCIBIR CONSISTENTE EN LAS**

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

PERCEPCIONES ORDINARIAS QUINCENALES, a razón de [REDACTED] que se encuentran sustentados con los recibos de nómina que se han anexado al inicial de demanda, computados a partir del día en que fue separado de mi trabajo, en forma por demás injustificada, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que reciba el pago total de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

c) **EL PAGO DE AGUINALDO del año 2017** a razón de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) **EL PAGO DE ANTIGÜEDAD** a razón de [REDACTED] por 15 años de servicio ante la DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS.

e) **EL PAGO DE VACACIONES** a razón de [REDACTED]

f) **EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL** a razón de [REDACTED]

Así como los que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

g) **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y DERECHOS DE PREFERENCIA.** Para efecto de que se reconozca como tiempo efectivo el tiempo que dure el presente juicio, lo que corresponda al presente juicio, para efecto de escalafón.

h) **EL PAGO ÍNTEGRO DE LAS APORTACIONES.** Al instituto de seguridad social I.M.S.S., A.F.O.R.E., S.A.R. y SEGURO DE VIDA durante todo el tiempo que dure el juicio. "(Si)"

En el supuesto sin conceder que los demandados se negaren a cumplir la REINCORPORACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SE RECLAMAN EN FORMA SUBSIDIARIA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES.

"1) **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el pago de tres meses de salario, a razón de [REDACTED] en virtud de que fui separado de mi cargo de manera injustificada, en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2) **SALARIOS CAÍDOS** a razón de [REDACTED] computados a partir del día en que fui separado de la relación laboral, en forma por demás injustificada, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que reciba el pago total de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

3) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en los doce días de salario por cada año que preste servicios ante la DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil aplicable al personal de Seguridad Pública.

4) **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

228
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

Servicio Civil del Estado de Morelos desglosado de la siguiente manera:

EL PAGO DE AGUINALDO, del año 2017 a razón de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

EL PAGO DE VACACIONES a razón de [REDACTED]

EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL a razón de [REDACTED]

correspondientes a todo el tiempo que preste mis servicios a los codemandados en virtud de que éstos omitieron cubrir dichas prestaciones al suscrito.

5) EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL AFORE, INFONAVIT E IMSS en caso de no exhibirse se condene a la parte patronal al pago en forma retroactiva de las aportaciones que por la ley le corresponden a la actora."(Sic)

Para resolver respecto a las prestaciones, resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora.

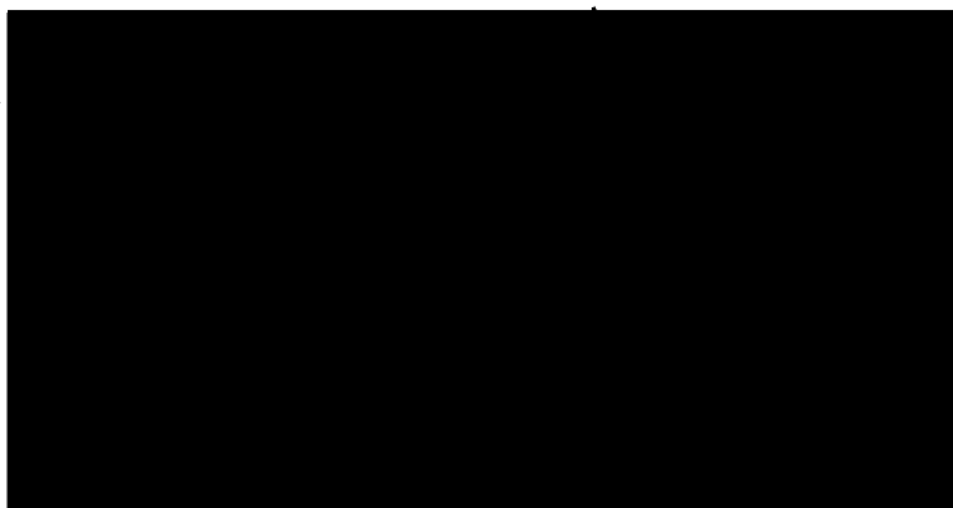
El accionante sostiene que percibía una remuneración mensual de [REDACTED] y acredita con su recibo de nómina del periodo del primero al quince de octubre y del dieciséis al treinta y uno de octubre ambos de dos mil diecisiete percibiendo de manera quincenal [REDACTED]

[REDACTED] mismos que se encuentra agregado a los presentes en las hojas 39 y 40; salario que fue aceptado por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda.

Documental a las cuales se le brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.

De los cuales se confirma que la remuneración quincenal del actor ascendía a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] quedando
sus percepciones de la siguiente forma:



TRIBUNAL 1º
DEL 1º

Es importante recalcar en el presente punto que las autoridades demandadas señalan que no realizaron el despido sin embargo quedó debidamente acreditado, la existencia del cese por parte de la autoridad demandada, sin que hayan dejado sin efecto y hayan informado al hoy actor que dejaban sin efecto el oficio con el cual fue cesado

A) Con respecto a la prestación "a). LA REINCORPORACIÓN. En los mismos términos y condiciones el último puesto que venía desempeñando como POLICÍA RAZO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS y que venía desempeñando, antes de sufrir la separación injustificada, del cual fui objeto, con un salario de [REDACTED]

[REDACTED] (Sic) que se encuentran sustentados con los recibos de nómina que se han anexando al inicial de demanda con las mejoras e incrementos salariales que se den hasta el cumplimiento de la reincorporación, la misma es improcedente debido a que el caso específico de la reinstalación reclamada, ésta es jurídicamente imposible, aún y cuando se ha acreditado la ilegalidad del acto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

impugnado.

Esto es así, en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo de conformidad con lo establecido en los

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

artículos antes mencionados este **Tribunal** está impedido para condenar a la reinstalación o restitución sin embargo en términos de los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 69 de la **LSSPEM**, mismos que fueron transcritos con anterioridad, de los cuales se desprende que en el caso, de que la terminación del servicio se declare injustificada, en este caso se declaró la nulidad del cese, la autoridad demandada, está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

B) Por cuanto a la prestación marcada con el inciso b) consistente en "EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O PRESTACIONES SALARIALES DEJADAS DE PERCIBIR CONSISTENTE EN LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS QUINCENALES, a razón de  que se encuentran sustentados con los recibos de nómina que se han anexado al inicial de demanda, computados a partir del día en que fue separado de mi trabajo, en forma injustificada, más las que se sigan acumulando hasta la fecha en que reciba el pago total de todas y cada de las prestaciones reclamadas."(Sic)

La misma es procedente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

"Artículo 128- [...]"

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]"

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que se ha declarado su nulidad lisa y llana en el capítulo sexto de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

230

la presente resolución, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha en que fue cesado, destituido o removido de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente⁶.

Siendo aplicables al presente asunto los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que

⁶ Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 213/2016 (antes A.D. 704/2015), del 31 de marzo de 2016; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 334/2016 (antes A.D. 720/2015), del 14 de abril de 2016.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado⁷."

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ~~agentes~~ del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López; Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez; Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval; Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral; Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."⁸

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2013686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Común); Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isšelin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: Por lo "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

Siendo el caso de que desde la fecha del cese injustificado diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete al once de septiembre del dos mil dieciocho, fecha en la que se emite la presente resolución, han transcurrido **doscientos noventa y ocho días** multiplicados por la remuneración diaria ordinaria [REDACTED] resulta la cantidad de [REDACTED]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete al once de septiembre de dos mil dieciocho, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución.

C) Con respecto a la prestación marcada con el inciso "c) consistente en EL PAGO DE AGUINALDO del proporcional del año dos mil diecisiete y así como los que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio."(Sic).

Se determina el derecho a percibir dicha prestación en base al razonamiento efectuado con anterioridad respecto al artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de **LSSPEM**, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en relación con el 1 ya transcrito previamente, y 42 primer párrafo de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que señalan:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

TJA

MINISTRATIVA
RELOS

ALIZADA
ADMINISTRATIVA

Para obtener el proporcional del aguinaldo 2018 se divide 254 (días de aguinaldo del transcurridos del 2018) entre 365 (días al año) multiplicándose por 90 resultando 62.63 días.

En razón de lo anterior, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
por concepto de aguinaldo del año dos mil diecisiete, proporcional del dos mil dieciocho hasta el once de septiembre fecha en la que se emite la presente resolución, más lo que se siga causando hasta el total cumplimiento de la presente resolución.

D) Por cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos e) EL PAGO DE VACACIONES a razón de [REDACTED] [REDACTED] así como la prestación marcada con el inciso f) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL a razón de [REDACTED] así como los que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio."(Sic)

Al respecto el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de LSSPEM, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con el 1º ya transcrito previamente, 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

QUINTA
RESPONSABILIDAD

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

Los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.

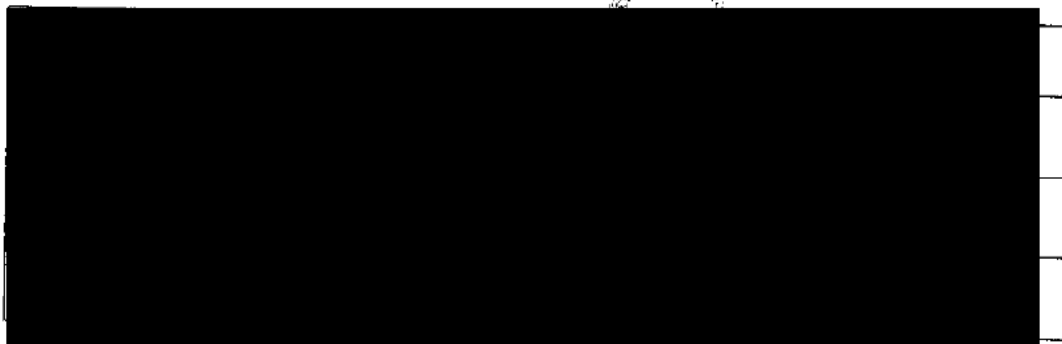


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

233



Para obtener el proporcional de vacaciones 2018 se divide 254 (días transcurridos del 2018) entre 365 (días al año) multiplicándose por 20, resultando así 13.91 días.

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]



proporcional hasta septiembre once de dos mil dieciocho más las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución.

E) Con respecto al pago de la PRIMA VACACIONAL a razón del 25% veinticinco la parte demandada no acreditó como medio probatorio alguna haber cubierto dicho pago, en razón de lo anterior, se procede a cuantificar el monto de la PRIMA VACACIONAL del año 2017: se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:



En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

por concepto de **PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2017 Y PROPORCIONAL HASTA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MÁS LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

F) RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y DERECHOS DE PREFERENCIA. Para efecto de que se reconozca como tiempo efectivo el tiempo que dure el presente juicio, lo que corresponda al presente juicio, para efecto de escalafón.

Este Tribunal estima que los derechos de **preferencia** son **improcedentes**, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo,

La **LSEGSOCSPEN** en su artículo 15⁹ señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, con las cuales se reconocerá la antigüedad del actor y su último salario, que tuvo con las autoridades demandadas, por lo que se condena a la entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el

⁹ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

234
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

periodo comprendido del diez de julio del dos mil dos al diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete (fecha en que causó baja); y Carta de certificación de salario a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado contemplándose todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho.

G) **"EL PAGO ÍNTEGRO DE LAS APORTACIONES.** Al instituto de seguridad social I.M.S.S., A.F.O.R.E., S.A.R. y SEGURO DE VIDA durante todo el tiempo que dure el juicio."(Sic)

Al respecto, debe decirse que, la obligación de proporcionar seguridad y previsión social por parte de las **autoridades demandadas** nace del artículo 1, 4 fracción I, 5 de la **LSEGSOCSPEN**¹⁰ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**¹¹.

¹⁰ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹¹ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los elementos de seguridad, resguardándole de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo), de manera tal que las prestaciones de seguridad social se deben otorgar a lo largo de esta relación. Además, una de las finalidades de la seguridad social es lograr su subsistencia en situación de cesantía en edad avanzada o vejez, es decir, cubren la contingencia consistente en llegar a una edad avanzada en la que ya no pueden hacerse de un empleo remunerado (cesantía) o existe debilidad física y mental para ocuparse (vejez), por lo que las prestaciones de seguridad social deben generar a los prestadores de servicios en este caso, las condiciones que le aseguren su subsistencia, para lo cual se han instituido las pensiones en cesantía en edad avanzada y vejez, que se cumple con el pago de aportaciones durante cierto tiempo, de manera que acumulen cotizaciones hasta lograr el cumplimiento de los requisitos que condicionan el pago de una pensión.

La carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social específicamente a la **parte actora**, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;
...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

205

la *Ley del Seguro Social*¹²; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSP**, **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que dice:

"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN."¹³

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro, estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Ahora bien, en autos no obra prueba alguna mediante la cual se advierta que las **autoridades demandadas**,

¹² **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

¹³ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada:

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

tengan celebrado convenio con alguna Institución de Seguridad Social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo, ello no es obstáculo para que este **Tribunal** pueda establecer una condena al respecto, atendiendo que le corresponde a las **autoridades demandadas** celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin opción a abstenerse de hacerlo, por lo que se puede establecer una condena a la exhibición de las constancias con pago retroactivo de aportaciones con cualquiera de ellas, correspondiendo a las **autoridades demandadas** definir con cuál Institución de Seguridad Social celebra convenio.

Como de autos no se advierte prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esta obligación, luego entonces, en términos de lo dispuesto por los artículos antes enunciados, es procedente condenar a las **autoridades demandadas** a exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde la fecha de ingreso diez de julio del dos mil dos al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete con una de las Instituciones de Seguridad Social antes enunciadas, así como las constancias aportaciones al fondo de ahorro para el retiro del mismo periodo.

Siendo improcedente el pago de un seguro de vida debido a que el mismo solo se otorga durante el plazo que el actor se encuentre en activo.



1) "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en el pago de tres meses de salario, a razón de [REDACTED]"

[REDACTED] en virtud de que fui separado de mi cargo de manera injustificada, en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:"(Sic)

Es **procedente** la prestación reclamada consistente en el pago de la indemnización constitucional e indemnización de veinte días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio.

Ello tomando en cuenta que como se dijo previamente, la parte actora probó la existencia de un cese injustificado, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente"

En aval de lo anterior a el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala¹⁴:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier

¹⁴ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

204
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional. En esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada, y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización" deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado; se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Razón por la cual es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de

[REDACTED]

POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A RAZÓN DE NOVENTA DÍAS DE REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA

lo anterior es así, ya que el salario diario del actor ascendía a la cantidad de

[REDACTED]

(M.N.) por noventa días de remuneración da como resultado la cantidad de

[REDACTED]

En el mismo sentido es procedente se condene a la indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado que se cuantifica de la siguiente manera:

Para su cuantificación se tiene como fecha de ingreso el **diez de julio del dos mil dos**, misma que fue manifestada por la actora en su demanda sin que las autoridades demandadas hayan controvertido la fecha de ingreso y como fecha de terminación de la relación administrativa el **diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, ello de conformidad al considerando que antecede.

Por lo tanto, cumplió quince años y ciento veintinueve días.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

Se divide 129 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.3534 es decir que el accionante prestó sus servicios 15.0353 años.

Como se dijo antes la remuneración diaria ordinaria del actor es la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] por lo que la indemnización de veinte días por cada año de servicio se obtiene multiplicando [REDACTED] (remuneración diaria ordinaria) por 20 (días) por 15.0353 (años de servicio):

[REDACTED]

En el mismo sentido es procedente se condene a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] A LA INDEMNIZACIÓN A RAZÓN DE 20 DÍAS DE REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO.

2) SALARIOS CAÍDOS a razón de [REDACTED] computados a partir del día en que fui separado de la relación laboral, en forma por demás injustificada, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que reciba el pago total de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con respecto a esta prestación marcada con el numeral

2) la misma fue resuelta anteriormente, debiéndose estar a los razonamientos realizados anteriormente.

Por cuanto a la prestación marcada con el numeral 3) consistente en el PAGO de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en los doce días de salario por cada año que preste servicios ante la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil aplicable al personal de Seguridad Pública.

Como quedó previamente establecido el artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que los **miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes**, resulta procedente analizar la LSSPEM; a fin de determinar las prestaciones a que tenía derecho la parte actora con motivo de los servicios prestados, en términos del ordinal 105 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Del análisis integral y sistemático a la LSSPEM y de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

289

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la actora el pago de la prima de antigüedad que demanda.

Siendo que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1, cuando dice:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Al remitirnos a su artículo 46 establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, al haber acreditado el cese del cargo que venía desempeñando el actor, **ES PROCEDENTE SE CONDENE AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Por cuanto al monto del salario que se tomará en cuenta debe ser el doble del salario mínimo vigente en 2017¹⁵ el cual suma la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] al ser parte del área geográfica a "B"¹⁵ y la remuneración diaria ordinaria [REDACTED] rebasa la cantidad antes citada.

QUINTA SALA ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES

Tomando en consideración que la actora tuvo una antigüedad de **15. 0353** (años de servicio), como se determinó anteriormente.

Como se dijo antes la cantidad de la que se tomará en cuenta para el cálculo de esta prestación será, la cantidad [REDACTED] por 12 días por cada año de servicio por **15. 0353** (años de servicio):

[REDACTED]

En razón de lo anterior se condena a la autoridad

¹⁵ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

240

demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] POR CONCEPTO DE PRIMA DE
ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS
PRESTADOS.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con el numeral 4) consistentes en el **PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* desglosado de la siguiente manera:

"EL PAGO DE AGUINALDO, del año 2017 a razón de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

EL PAGO DE VACACIONES a razón de [REDACTED]

EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL a razón de [REDACTED]

correspondientes a todo el tiempo que preste mis servicios a los codemandados en virtud de que estos omitieron cubrir dichas prestaciones al suscrito."(Sic)

Y 5) EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL AFORE, INFONAVIT E IMSS en caso de no exhibirse se condene a la parte patronal al pago en forma retroactiva de las aportaciones que por la ley le corresponden a la actora.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

Las mismas fueron declaradas procedentes con anterioridad debiéndose estar a lo resuelto en líneas que anteceden.

Se concede a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS siendo la denominación correcta **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS,** COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, UNIDAD DE ASUNTO INTERNOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS Y H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, un término de **DIEZ DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de **LJUSTICIAADMVAEM.**

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

241

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."¹⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

TJA

MINISTERIO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MINISTERIO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, probó la procedencia de su acción y de sus pretensiones y la parte demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS** siendo la denominación correcta **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**

¹⁶ IUS Registro No. 172,605.

TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, no acreditaron las defensas y excepciones respecto al acto impugnado y a las pretensiones.

TERCERO.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada al pago de las prestaciones en términos del capítulo séptimo de la presente resolución

CUARTO.- Se otorga a las autoridades demandadas un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, para que den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/004/18-JDN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/004/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL